

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202301363-00
Demandantes:	JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
Demandado:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar el lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la parte actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el defecto indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230100700

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo

Antecedentes

Mediante auto del 6 de octubre de 2023, se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, por agotamiento de jurisdicción.

Mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023, la parte actora interpuso recurso de queja, contra el auto del 6 de octubre de 2023.

Extemporaneidad del recurso interpuesto

El Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por la parte actora frente al auto de 6 de octubre de 2023, por las razones que se pasan exponer.

Revisada la plataforma de información SAMAI, el auto del 6 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda, se notificó por estado del 11 de octubre de 2023.

Igualmente, se observa que el 18 de octubre de 2023, la parte actora, mediante correo electrónico, interpuso recurso de queja, en contra de la providencia del 6 de octubre de 2023.

Así se observa en la plataforma SAMAI y en el escrito allegado.

Exp. No. 25000234100020230100700
 Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
 Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle
18/10/2023 15:52:03	18/10/2023	AL DESPACHO	STD-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIO
18/10/2023 13:48:37	18/10/2023	RECIBE MEMORIALES	JAM-Se recibe memorial por parte de la SRA. ÁNGELA...
10/10/2023 22:06:17	11/10/2023	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-
10/10/2023 22:01:52	11/10/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE Consecuti...
10/10/2023 10:49:10	10/10/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE ...
10/10/2023 8:40:16	06/10/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	LCGAUTO RECHAZA RECURSOS POR IMPROCEDENTES . Docur
15/09/2023 16:29:05	15/09/2023	AL DESPACHO	STD-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIO
07/09/2023 17:06:56	07/09/2023	RECIBE MEMORIALES	JAM-Se recibe memorial por parte de la SRA. ÁNGELA...
01/09/2023 16:12:17	04/09/2023	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-

 ACCIONES Y OPORCIONES

Pongo en su conocimiento memorial por parte de la SRA. ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROYECTO UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II; con asunto: "Recurso de Queja", con destino al proceso - JDAM.

De: veeduría torres <veeduriatorreestabio@gmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 10:44
Para: Sección 01 SubSección 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scs01sb02-2tadmindm@notificacionesrj.gov.co>; Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: g.romero@rsglegal.com <g.romero@rsglegal.com>; De Bedout Patricia Tabio <pitts51_4@hotmail.com>; dfmanriquep@unal.edu.co <dfmanriquep@unal.edu.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>
Asunto: Recurso de Queja Auto 6 Octubre rechaza recursos reposicion apelación

Buenos días,

Se adjunta lo enunciado en el asunto,

Cordialmente,

Veeduría Ciudadana para el Proyecto Upme 03-2010
 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y Líneas de Transmisión
 Asociadas y los contratos que los desarrollen

De acuerdo con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición.

Por lo tanto, el término para interponer el recurso es el dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Exp. No. 25000234100020230100700
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TABIO Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo

Revisado el expediente se observa que el auto que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se notificó el 11 de octubre de 2023.

En consecuencia, el término para interponer el recurso de queja venció el **17 de octubre de 2023**; y la parte actora lo interpuso el **18 de octubre de 2023**.

En este orden de ideas, se rechazará el recurso de queja por extemporáneo.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de queja interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, se dispone dar cumplimiento al ordenamiento segundo del auto del 31 de agosto de 2023, esto es, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS
BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de
conclusión

Revisado el expediente, se observa que la totalidad de las pruebas decretadas ya obran dentro del plenario, por lo tanto, se dispone el cierre de la etapa probatoria.

En consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202200670-00
Demandante: PÉREZ Y CARDONA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: PATOYS S.A.S.
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000).
PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio contra la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-10-502 AP

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: INTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y A OTROS.
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DE DESASTRES PREVENIBLES TÉCNICAMENTE.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No.2022-09-179 AP, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informará al menos tres (03) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo que fue decretado en el auto interlocutorio No. 2021-05-262 AP.

En escrito de 27 de septiembre de 2022, la Sociedad Colombiana de Ingenieros informó los profesionales de ingeniería especializados que pueden realizar la experticia decretada consistente en analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Posteriormente, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se requirió a los peritos para que tomaran posesión del cargo, sin que se tuviera una respuesta.

El día 22 de febrero de 2023, el accionante aportó la Hoja de Vida del Ingeniero Jaime Alonso Zapata Torres, informando que el costo de la pericia encomendada ascendía a ciento cuarenta y dos millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$142.292.145).

Respecto a la anterior solicitud se consideró que, el valor determinado por el perito es demasiado elevado para ser cubierto por los accionantes o por el fondo de la Defensoría del Pueblo, y se solicitó colaboración del INVIAS quien mediante escrito del 03 de octubre de 2023 presentó un informe sobre el estado actual y las condiciones de la vía que comunica al municipio de Sasaima con el Municipio de Guaduas.

Sin embargo; en el mencionado informe no se estableció el estado de la glorieta ubicada en la salida del Municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas, así como tampoco obra el estado del puente vehicular del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, si existen o no andenes en todo el tramo mencionado, el estado de estos, si hay señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de los mismos.

Por lo anterior, se requerirá al INVIAS para que en el término de quince (15) días complemente lo requerido anteriormente, en atención al principio de colaboración interinstitucional.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la Alcaldía de Villeta obrante a folios 485 a 499, se requerirá a esta y al concejo Municipal de Villeta Cundinamarca a fin de que informen si se encuentran en las condiciones de sufragar los honorarios requeridos por el Ingeniero Civil Jaime Alonso Zapata Torres, dado que la presente acción no cuenta con amparo de pobreza y en caso de persistir en la realización de la prueba deberán cubrir sus gastos.

En mérito de lo expuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al INVIAS para que en el término de quince (15) días complemente el informe rendido el 03 de octubre de 2023 en el sentido de precisar el estado de la glorieta ubicada en la salida del Municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas, el estado del puente vehicular del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, informar si existen o no andenes en todo el tramo mencionado y el estado de estos, si hay señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de los mismos.

SEGUNDO. - REQUERIR a la Alcaldía de Villeta y al Concejo Municipal del Villeta a fin de que en el término de diez (10) días informen si cuenta con la asignación presupuestal para de sufragar los honorarios requeridos por el Ingeniero Civil Jaime Alonso Zapata Torres.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-10-502 AP

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: INTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y A OTROS.
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DE DESASTRES PREVENIBLES TÉCNICAMENTE.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No.2022-09-179 AP, se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informará al menos tres (03) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo que fue decretado en el auto interlocutorio No. 2021-05-262 AP.

En escrito de 27 de septiembre de 2022, la Sociedad Colombiana de Ingenieros informó los profesionales de ingeniería especializados que pueden realizar la experticia decretada consistente en analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Rio Dulce Villeta), y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas. (fls. 398 a 399).

Posteriormente, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se requirió a los peritos para que tomaran posesión del cargo, sin que se tuviera una respuesta.

El día 22 de febrero de 2023, el accionante aportó la Hoja de Vida del Ingeniero Jaime Alonso Zapata Torres, informando que el costo de la pericia encomendada ascendía a ciento cuarenta y dos millones doscientos noventa y dos mil pesos (\$142.292.145).

Respecto a la anterior solicitud se consideró que, el valor determinado por el perito es demasiado elevado para ser cubierto por los accionantes o por el fondo de la Defensoría del Pueblo, y se solicitó colaboración del INVIAS quien mediante escrito del 03 de octubre de 2023 presentó un informe sobre el estado actual y las condiciones de la vía que comunica al municipio de Sasaima con el Municipio de Guaduas.

Sin embargo; en el mencionado informe no se estableció el estado de la glorieta ubicada en la salida del Municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas, así como tampoco obra el estado del puente vehicular del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, si existen o no andenes en todo el tramo mencionado, el estado de estos, si hay señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de los mismos.

Por lo anterior, se requerirá al INVIAS para que en el término de quince (15) días complemente lo requerido anteriormente, en atención al principio de colaboración interinstitucional.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la Alcaldía de Villeta obrante a folios 485 a 499, se requerirá a esta y al concejo Municipal de Villeta Cundinamarca a fin de que informen si se encuentran en las condiciones de sufragar los honorarios requeridos por el Ingeniero Civil Jaime Alonso Zapata Torres, dado que la presente acción no cuenta con amparo de pobreza y en caso de persistir en la realización de la prueba deberán cubrir sus gastos.

En mérito de lo expuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al INVIAS para que en el término de quince (15) días complemente el informe rendido el 03 de octubre de 2023 en el sentido de precisar el estado de la glorieta ubicada en la salida del Municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas, el estado del puente vehicular del puente vehicular y peatonal que atraviesa el río Villeta, informar si existen o no andenes en todo el tramo mencionado y el estado de estos, si hay señalización vial y puentes peatonales y de existir parcialmente, el estado de los mismos.

SEGUNDO. - REQUERIR a la Alcaldía de Villeta y al Concejo Municipal del Villeta a fin de que en el término de diez (10) días informen si cuenta con la asignación presupuestal para de sufragar los honorarios requeridos por el Ingeniero Civil Jaime Alonso Zapata Torres.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-10-210 NYRD

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000 2017 00941 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD RANINVER LTDA Y OTRO
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO
TEMAS: ANOTACIÓN NO. 15 INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial del 10 de marzo de 2023, se abrió a pruebas el proceso, y se ordenó oficiar a CAPITAL SALUD, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a las NOTARIAS DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. Las cuales, contestaron oportunamente los requerimientos realizados.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios 467 a 471; 472 a 492 y 494 a 507 del cuaderno Principal.

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

De otro lado, el 05 de octubre de 2023, el Consejo de estado solicitó copia total del expediente a fin de resolver el recurso de alzada, por lo cual se ordenará que por secretaría se remita copia de la totalidad del expediente atendiendo al Oficio No. 2159 (Folio 509 a 511).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 467 a 471; 472 a 492 y 494 a 507 del cuaderno Principal.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - POR SECRETARÍA enviar copia de la totalidad del expediente al Consejo de Estado atendiendo al Oficio No. 2159 (Folio 509 a 511).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201500456-00

DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS

DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve recursos.

Mediante providencia de 11 de agosto de 2023, el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 2762 a 2780, Cdo no 4).

Contra la providencia anterior, la sociedad Eternit Colombiana S.A., la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, y la sociedad de Manufacturas de Cemento S.A., Incolbest S.A. interpusieron sendos recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 (Fls. 2783 a 2785, 2786 a 2788, 2789 a 2794 y 2795 a 2798, Cdo no 4).

Así mismo, el apoderado de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 (Fls. 2799 a 2806).

Para resolver se,

Considera

1. Recurso de la sociedad Eternit Colombiana S.A.

Argumentos de la recurrente

La sociedad Eternit Colombiana S.A., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión proferida por este Despacho consistente en negar el decreto de un dictamen pericial y de una inspección judicial con presencia de un

ingeniero experto en seguridad industrial.

En relación con la inspección judicial, manifestó que *“se solicitó con el fin de establecer el estado en que se encuentra la planta de Eternit, qué tipo de precauciones o medidas se han adoptado, si las mismas obedecen a las exigencias de las autoridades, y en general para que establezcan todo lo relacionado con el uso y explotación de la fibra de crisotilo.”*.

Agregó que con esta prueba se pretende *“demostrar que Eternit desde sus inicios ha contado con los permisos y autorizaciones exigidas por la ley, sino que además el uso del crisotilo en esas plantas o lugares se realizó acogiendo las medidas y recomendaciones necesarias y de manera segura para los trabajadores.”*.

Precisó que desde el 2015 *“Eternit tomó la decisión de sustituir el asbesto crisotilo en su proceso productivo, y en la actualidad ninguno de sus productos se fabrica con ese componente. Sin embargo, para la época que se usó esa fibra por Eternit en sus productos mi mandante cumplió a cabalidad con todas (sic) los estándares y políticas uso seguro del asbesto crisotilo, y precisamente con la inspección judicial con la presencia de un dictamen de perito experto en seguridad industrial se establezcan las condiciones en que mi poderdante usó el asbesto crisotilo como materia prima para la elaboración de sus productos para la época de los hechos denunciados por el grupo actor.”*.

Así mismo, indicó que el *“hecho de que el uso del crisolito se haya realizado en el pasado y no ahora, no significa que en el caso de ETERNIT no haya quedado rastro de lo acaecido antes, y tampoco que lo que puede acreditarse no sea de interés de este proceso. Si no fuere así, entonces ¿de qué manera se acreditará en el proceso que ETERNIT cumplió o no las exigencias legales para la explotación del crisotilo?. Mi cliente y el suscrito nos resistimos a pensar que el Despacho no le permitirá a ETERNIT probar para que este neurálgico punto sea decidido con la sola versión siempre emotiva de la parte actora.”*.

Con respecto al dictamen pericial, manifestó que, contrario a lo considerado por el Despacho, el artículo 227 del Código General del Proceso *“establece que el dictamen se debe aportar en la oportunidad procesal para pedir pruebas, pero también autorizó que en ese término el interesado anuncie en el escrito respectivo su intención de aportarlo en el término que el Juez indique”*, por lo que de la lectura del referido artículo *“se extracta que bastaba con anunciar que mi mandante se proponía aportar el dictamen pericial con el fin de que el juez señalara el término para allegarlo. La razón para que ETERNIT anunciara que iba a aportar el dictamen pericial obedece a que su elaboración es compleja y el término para aportarlo con la contestación de la demanda era reducido.”*.

Posición del Despacho

De acuerdo a los argumentos expuestos por Eternit Colombiana S.A. el recurso tiene por finalidad que se decreten la inspección judicial y el dictamen pericial que le fueron negados.

En relación con la inspección judicial, la misma se solicitó en la demanda en los siguientes términos.

“Solicito que con la presencia de un dictamen de un perito experto ingeniero en seguridad industrial, se realice una inspección judicial a la planta de ETERNIT COLOMBIANA S.A. ubicada en el municipio de Sibaté (Cundinamarca), para los fines de establecer el estado en el que se encuentra la misma, qué tipo de precauciones o medidas se han adoptado para proteger la salud de los trabajadores y operarios, desde cuándo se adoptaron, si las mismas obedecen a las exigencias de las autoridades, y en general para que establezcan todo lo relacionado con el uso y explotación de la fibra de crisotilo.

Con esta prueba pretendo demostrar que la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A. no solo cuenta con todos los permisos y autorizaciones exigidas por las autoridades y la ley, sino además que el uso del crisotilo en esas plantas o lugares se hace acogiendo todas las medidas de recomendación necesarias, y por tanto de manera segura para quienes trabajan en la entidad.

La inspección ha de tener lugar en la siguiente dirección: Autopista Sur, Kilómetro 1 Vía a Silvania (Sibate - Cundinamarca)

El perito que participe de la inspección deberá absolver el siguiente cuestionario:

- a.- Determinará cuál es el material que es usado como materia prima en esta dependencia.
- b.- Determinará cuáles son las medidas de control para el uso del material utilizado.
- c.- Determinará si los empleados y operarios cuentan con medidas o planes de protección eficaces insuficientes para protegerse del material usado en la elaboración de productos y bienes.
- d.- Determinará si de acuerdo con las exigencias de las diferentes autoridades, en esas sedes se ha atendido las mismas, y de qué manera.
- e.- Los demás aspectos que el juez y las partes soliciten oportunamente.”.

Como se observa, la solicitud se realizó a fin de determinar las condiciones actuales de seguridad de la sociedad Eternit Colombiana S.A., así se desprende de la lectura de la solicitud.

Se afirma por la sociedad recurrente, que el perito determinará *“cuál es el material que es usado como materia prima en esta dependencia”, “cuáles son las medidas de control para el uso del material utilizado”, “si los empleados y operarios cuentan con medidas o planes de protección eficaces insuficientes para protegerse del material usado en la elaboración de productos y bienes” y “si de acuerdo con las exigencias de las diferentes autoridades, en esas sedes se han atendido las mismas, y de qué manera.”.*

En consecuencia, lo pretendido, según los términos de la contestación de la demanda, es evaluar las condiciones **actuales** de seguridad y manejo de los materiales que se usan en esas instalaciones; y no las condiciones de seguridad y de protección para la época de los hechos, por lo que no se repondrá la decisión.

Así mismo, la recurrente solicitó, en los siguientes términos, que se decrete un dictamen pericial, negado en el auto de pruebas de 11 de agosto de 2023.

“Manifiesto que con fundamento en lo previsto en el artículo 175 del CPACA mi poderdante hará uso de la facultad de presentar un dictamen pericial médico sobre las historias clínicas aportadas con la demanda, para los fines de controvertir las interpretaciones de la demanda acerca de que las personas se enfermaron a consecuencia de la exposición con asbesto y para probar además que las causas de tales patologías pueden provenir de sucesos diferentes. En consecuencia, ruego al despacho advertir esta solicitud para los fines legales a que haya lugar.”.

En primer orden, el Despacho advierte que la regulación del dictamen pericial en materia de acciones de grupo corresponde al Código General del Proceso, debido a la remisión que sobre tal aspecto efectúa el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, es impropia la invocación del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición el Despacho resolverá en el marco del artículo 227 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente caso.

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.

Según se advierte en la norma, el dictamen pericial debe aportarse con la contestación de la demanda.

Si bien la norma establece la posibilidad de que la prueba se aporte con posterioridad, ello ocurre en el evento de que la parte manifieste la insuficiencia del término para aportar la prueba pericial; y en el presente caso, la recurrente no manifestó dicha circunstancia, lo que hace improcedente la posibilidad de habilitar un término adicional para el aporte del dictamen pericial.

Ahora bien, incluso aceptando que sólo hubo un error en la denominación de la norma (se invocó un código en lugar del otro) no es posible interpretar la invocación del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como equivalente a la manifestación exigida por el artículo 227 del Código General del Proceso.

“**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...).”.

Como se puede apreciar, en el desarrollo del presente proceso no se ha desplegado ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 175, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que resulta inadecuado pretender que se habilite un término adicional para aportar el dictamen pericial.

En conclusión, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Eternit Colombiana S.A. y concederá el recurso de apelación interpuesto.

2. Recurso de la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras

Argumentos de la recurrente

Ascolfibras interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto de 11 de agosto de 2023 por cuanto se negó el decreto de los interrogatorios de parte de los demandantes.

Señaló que el Tribunal negó el decreto de los interrogatorios por ser una prueba superflua ya que *“los hechos relacionados con el proceso se encuentran esclarecidos con el material probatorio que obra en el proceso”*, sin embargo, *“el Despacho no identificó los supuestos hechos que están probados en este asunto (...) En ese orden de ideas, de la justificación del Despacho se desprende que para él todos los hechos están probados pero las partes no sabemos cuáles, de qué forma ni cómo resultaron probados.”*.

Agrega que *“independientemente de que el Despacho concluya que ya todo está probado no puede pretermitir la oportunidad a la parte demandada de provocar la confesión de su contraparte, lo cual es posible precisamente a través de los interrogatorios de parte. A menos que se concluya que en este específico proceso todo es posible probatoriamente menos intentar la confesión de las partes.”*.

Posición del Despacho

En el auto de pruebas proferido el 11 de agosto de 2023, se indicó.

“La Asociación Colombiana de Fibras manifestó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“Solicito se sirva decretar los interrogatorios de parte de los demandantes, para que como partes absuelvan los cuestionarios que se les someterá el día y hora en el que tengan lugar tales audiencias.”.

El Despacho rechazará el decreto de esta prueba por superflua (artículo 168, Código General del Proceso), por cuanto *“los hechos relacionados con el proceso”* (artículo 198, Código General del Proceso) se encuentran esclarecidos con el material probatorio que obra en el proceso.

TRIGÉSIMASEXTA DECISIÓN. RECHAZAR la solicitud de interrogatorio de parte, formulada por la Asociación Colombiana de Fibras en el acápite denominado *“Interrogatorio de parte, de la contestación de la demanda.”*.

El Despacho desestimaré el recurso por las siguientes razones.

El artículo 168 del Código General del Proceso establece que el juez puede

rechazar de plano las pruebas superfluas, en forma motivada; esto fue lo que se hizo al rechazar los interrogatorios de parte solicitados, porque los hechos de la demanda se encontraban “*esclarecidos*” con el material probatorio restante.

No como lo indica la recurrente, quien da a entender que el Despacho consideró como “*probados*” los hechos de la demanda; por lo tanto, es inconsecuente que se pida al Despacho que identifique “(...) *los supuestos hechos que están probados en este asunto.*” (Destacado por el Despacho).

También debe desestimarse la afirmación según la cual: “(...) *de la justificación del Despacho se desprende que para él todos los hechos están probados pero las partes no sabemos cuáles, de qué forma ni cómo resultaron probados.*” Y que: “*el Despacho concluya que ya todo está probado.*”.

En conclusión, los hechos están esclarecidos en esta etapa del proceso y, por ello, resultan superfluos los interrogatorios solicitados, pero no se encuentran probados; esta calificación corresponde a un momento ulterior (el de la sentencia) en el que el juez le atribuye a los medios de prueba recaudados un determinado alcance en cuanto al efecto jurídico que persiguen las partes.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Colombiana de Fibras contra el auto de 11 de agosto de 2023 y se concederá el recurso de apelación.

3. Recurso de la sociedad Manufacturas de Cemento S.A.

Argumentos de la recurrente

La sociedad Manufacturas de Cemento S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023.

En relación con los interrogatorios de parte solicitados, que fueron negados en la providencia antes mencionada, manifestó que la prueba no es superflua pues “*contrario a lo considerado por el Despacho, esta prueba resulta ser verdaderamente útil, pertinente y conducente, en el sentido en que, para este litigio, es necesario que se escuche a los directamente afectados, quienes darán su punto de vista frente a las situaciones que son objeto de controversia en este proceso, y por qué no, logren provocar el efecto de la confesión en sus manifestaciones.*”.

Con respecto a la solicitud de testimonios indicó que *“el reparo que llevó al Tribunal a negar la prueba testimonial, radica en que supuestamente no se están manifestando los hechos objeto de prueba en dicha solicitud. Sin embargo, resulta a todas luces evidente que para cada una de las solicitudes, se está haciendo dicha manifestación, tal como queda acreditado en el párrafo antecedente. De hecho, y en gracia de discusión, si lo que se quisiera es negar la prueba porque no se está informando en dónde puede ser ubicado el testigo, téngase en cuenta Honorable Magistrado que, al inicio de la solicitud del decreto y práctica de pruebas testimoniales, se manifestó que todos los testigos pueden ser ubicados en la misma dirección, la cual está consignada en el escrito de contestación de demanda, como se puede evidenciar de su simple lectura.”*.

Precisó que se *“busca con estos, es demostrar y dar claridad al Despacho, mediante personas expertas en el tema, que conocen y pueden dar fe desde su experiencia puesto que son o han hecho parte de la compañía que represento, y que tienen pleno conocimiento de los materiales y productos que MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. ha empleado en sus procesos a lo largo de su trayectoria, y particularmente, en lo que atañe al caso en concreto.”*.

Solicitó, igualmente, que este Despacho se pronuncie en forma favorable sobre las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, pues en dicho escrito se pidieron dos testimonios adicionales y se aportaron pruebas documentales con respecto a las cuales el auto cuestionado no se pronunció.

Posición del Despacho

En relación con el interrogatorio de parte solicitado, no se repondrá la decisión consistente en negar el decreto de la prueba porque interrogar a los miembros del grupo actor sobre hechos que ya fueron expuestos en la demanda hace superflua la petición: se trata de la versión que estos presentan y que allí se encuentra consignada.

En relación con los testimonios solicitados, el Despacho tampoco repondrá la decisión por las siguientes razones.

El motivo por el cual se negó el decreto de la prueba solicitada obedeció a que no se indicaron *“concretamente los hechos objeto de la prueba”* (artículo 212, Código General del Proceso).

Si bien en la petición de la prueba se afirmó que se citaban para que los testigos

declararan “sobre los argumentos presentados dentro de la presente contestación”, tal afirmación carece de concreción, no indica en forma específica o “concreta” la materia sobre la cual depondrá cada uno de ellos.

Finalmente, la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. solicitó que el Despacho se pronuncie en forma favorable con respecto a las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la reforma de la demanda.

Al respecto cabe recordar que en el auto de 22 de enero de 2018 se resolvió.

“En primer término se anticipa que se repondrá el auto de 13 de junio de 2016 en lo que respecta a la reforma de la demanda pero no por las razones expuestas por los apoderados de Sociedad Eternit Colombiana S.A.; Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras: y Tecnología en Cubrimientos Tectec S.A.; sino porque la Ley 472 de 1998 es una norma especial que no contempla la reforma de la demanda.

(...)

Si bien la figura de la reforma de la demanda no puede considerarse por sí misma como contraria a lo dispuesto en las normas que regulan la acción de grupo, este medio de control cuenta con una **reglamentación especial**, la prevista en la Ley 472 de 1998, que **no** contempla la institución procesal de la reforma de la demanda.

La circunstancia de que la ley 472 de 1998 no consagre en su regulación la reforma de la demanda debe interpretarse en el sentido de que el Legislador no previó dicha figura para la acción de grupo, del mismo modo como tampoco ha sido consagrada para otros procedimientos judiciales; y no como un argumento para acudir al Código General del Proceso con el fin de llenar aparentes vacíos.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la reforma de la demanda por improcedente y, en consecuencia, **REPONDRÁ** el auto de 13 de junio de 2016 en lo que respecta a la reforma de la demanda.

(...)

SEGUNDO.- REPONER el numeral segundo del auto de 13 de junio de 2016, en lo que tiene que ver con la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, como el numeral segundo del auto de 13 de junio de 2016 se repuso, el cual se refería a la admisión de la reforma de la demanda, no resulta pertinente referirse a su contestación.

En consecuencia, se negará la solicitud.

4. Recurso de Incolbest S.A.

Argumentos de la recurrente

La sociedad Incolbest S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la providencia del 11 de agosto de 2023 a fin de que se decrete el interrogatorio de parte y la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas.

Con respecto al interrogatorio de parte, indicó que *“no busca solamente ilustrar al Despacho sobre los hechos objeto del presente proceso, sino también obtener la confesión de los interrogados en relación con las excepciones formuladas por mi representada.”*.

Sostiene que ello es necesario por cuanto como *“se expone ampliamente en la contestación de la demanda, el grupo actor afirma haber sufrido diversos daños como consecuencia de una presunta exposición al crisotilo que atribuyen a compañías en donde estuvieron vinculados laboralmente o que estaban ubicados cerca a sus lugares de residencia. No obstante, ninguno de los demandantes estuvo vinculado en ningún momento a INCOLBEST ni hay prueba de que residieran cerca a las instalaciones de mi representada”* y agrega que *“según advierte en el escrito de contestación, la demanda promovida en realidad no imputó ninguna acción u omisión a INCOLBEST que hubiera haber dado lugar a los presuntos daños que el grupo actor reclama en este proceso”,* por lo que *“el interrogatorio de parte solicitado busca acreditar la ausencia de un nexo causal entre los daños que reclama el grupo actor y la conducta de mi representada en la época en que presuntamente se configuraron dichos perjuicios.”*.

Con respecto a las pruebas testimoniales, indicó que si bien se habían decretado algunos testimonios como prueba trasladada, era necesario el decreto de los demás testimonios por cuanto cada uno de estos podrá ilustrar al Despacho sobre temas que no fueron absueltos por los testimonios decretados.

Posición del Despacho

En el auto cuestionado, en relación con los numerales cuestionados por la accionada, se resolvió.

“9.2. Interrogatorio de parte

La sociedad Incolbest S.A. solicitó lo siguiente.

“Solicito se fije fecha y hora y se cite a cada uno de los demandantes para que absuelvan un interrogatorio sobre los hechos del proceso, el cual formularé en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso.

Así, solicito interrogar a las siguientes personas:

ANA CECILIA NIÑO ROBLES
DANIEL JOSÉ PINEDA GONZÁLEZ.
SOFÍA CASTILLO BAUTISTA
EDGAR MORENO CASTILLO
GERMÁN MORENO CASTILLO
AMELIA SEGURA ESPEJO
HAMMELI FRANCISCO SOSA SEGURA
YAMEDSON EDGAR SOSA SEGURA
ANA LUZ NIVIA PÁRRAGA
MARÍA ANGÉLICA NIVIA PÁRRAGA
JOHANA PATRICIA NIVIA PÁRRAGA
JEIMY MARISOL NIVIA PÁRRAGA
ANA SILVIA PÁRRAGA VÁSQUEZ.”.

El Despacho rechazará de plano el decreto de esta prueba por superflua (artículo 168, Código General del Proceso) por cuanto los “*hechos del proceso*” se encuentran esclarecidos con el material probatorio restante.

TRIGÉSIMA DECISIÓN. RECHAZAR la solicitud de interrogatorio de parte, formulada por la sociedad demandada, Incolbest S.A., en el acápite denominado “*Interrogatorio de parte*”.

9.3. Prueba testimonial

La sociedad Incolbest S.A. solicitó lo siguiente.

“Solicito se haga comparecer ante el Despacho y se tome declaración sobre los hechos objeto de la presente controversia, a las siguientes personas, todas mayores de edad, según el interrogatorio que formularé en la oportunidad procesal correspondiente:

MARLENE GALVIS, Jefe de Investigación y Desarrollo de INCOLBEST S.A., a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

La señora GALVIS puede ser ubicada en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

LORENA BLANCO, Jefe de Medioambiente de INCOLBEST S.A., a quien se le interrogará sobre los hechos de presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

La señora BLANCO puede ser ubicada en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

JORGE RICARDO, Supervisor de Producción de INCOLBEST S.A., a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos

de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

El señor RICARDO puede ser ubicado en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

Orlando MENDEZ, Analista de seguridad industrial, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

El señor MENDEZ puede ser ubicado en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

Juan Carlos MELO, Jefe de seguridad y salud en el trabajo, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

El señor MENDEZ puede ser ubicado en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

MARCO PABÓN, representante de la Administradora de Riesgos Laborales -ARL SURA para INCOLBEST S.A., a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

El señor PABÓN puede ser ubicado en la Avenida el Dorado No. 68 B – 85 Piso 9, en la ciudad de Bogotá D.C.

Maria Erisinda TORRES Directora de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, o quien haga sus veces, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre la gestión de dicho Comité.

La señora TORRES o quien haga sus veces, podrá ser ubicada en el Ministerio de Trabajo de la República de Colombia ubicado en la Carrera 14 No. 99-33, Piso 12 Bogotá D.C. Teléfono 4893900 Extensión 1214 y correo electrónico mtorres@mintrabajo.gov.co

JORGE HERNÁN ESTRADA, Presidente Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Fibras – ASCOLFIBRAS, o quien haga sus veces, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre la forma en que la industria colombiana utiliza el crisotilo y las medidas que la misma ha tomado para efectos de garantizar su uso seguro.

El señor ESTRADA puede ser ubicado en la Carrera 17 # 93-82, Edificio Torreal, Oficina 501, en la ciudad de Bogotá D.C.

CARLOS EDUARDO ORDUZ GARCÍA, Médico Internista Neumólogo Coordinador Nacional, Comité Enfermedad

Ocupacional Sociedad Colombiana de Neumología, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre sus conocimientos sobre el crisotilo y su impacto en la salud.

El doctor ORDUZ puede ser ubicado en la Carrera 48 # 19A-40, Consultorio 1504 en la ciudad de Medellín Teléfono: 4447001 (Medellín) Correo electrónico: orduzcarlos@gmail.com

Pedro Jaime JIMENEZ, Ex Director de la Fundación para la Protección al Ambiente y la Salud FAS, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las mediciones de fibras en las plantas industrial y sus conocimientos sobre el crisotilo. Bogotá

El doctor JIMENEZ puede ser ubicado en la Calle 155 # 9-45, Torre 1, Apartamento 901, Bogotá D.C. Teléfono móvil 315 3418269 y en el correo electrónico jaimejh54@yahoo.com

Luz Mayen LOZANO, Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las labores desempeñadas en la Comisión.

La doctora LOZANO puede ser ubicada en la Carrera 14 No. 99-33, Piso 12 Bogotá D.C. Teléfono 4893900 Extensión 7018

Antonio GALVAN CARRILES ORDUZ GARCÍA (sic), Presidente del Consejo Directivo del Instituto Mexicano de Fibroindustrias A.C, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre sus conocimientos sobre el crisotilo, su impacto en la salud en relación con su utilización en procesos productivos.

El doctor GALVAN puede ser ubicado en Patricio Sanz 405, Depto. 2, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F. Correo electrónico: antonio.galvan@imfimec.org

Marcondes B. DE BORAES, Coordinador de Temas Internacionales del Instituto Brasileño del Crisotilo, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre sus conocimientos sobre el crisotilo, su impacto en la salud en relación con su utilización en procesos productivos.

El doctor DE BORAES puede ser ubicado en LA Avenida Laurício Pedro Rasmussem, 2535 Setor Morais GoiâniaGO / CEP 74620-030. Teléfono: +55 (62) 3604-0751 3604-0750. Correo electrónico: marcondes@crisotilabrasil.org.br".

Se negará la práctica de los testimonios solicitados por las siguientes razones.

El artículo 174 del Código General del Proceso, que regula la prueba trasladada, establece que "*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más*

formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”.

Así mismo, dispone que en caso contrario, esto es, cuando en el proceso de origen se practicaron pero no a petición de la parte contra quien se aducen en el nuevo proceso ni con audiencia de esta *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”.*

En el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01, se practicaron los testimonios de las señoras Marlen Galvis Prada, Marlen Lorena Blanco y María Eriscinda Torres Sabogal que se refieren, en lo esencial, a los mismos hechos de la presente demanda.

Sin embargo, dichos testimonios no se practicaron a petición de la parte contra quien se aducen en este proceso, el grupo actor, ni con audiencia del mismo, por lo tanto *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*, es decir, en este.

La contradicción de la prueba trasladada no supone que esta deba ser practicada de nuevo, pues resultaría contrario al principio de economía procesal, implica que pueda ser conocida por la contraparte y controvertida en un momento procesal determinado.

Como se dispondrá el traslado a este proceso de la prueba testimonial de las tres personas mencionadas, el momento de conocimiento de dicha prueba por la contraparte será cuando se incorpore materialmente y el de contradicción los alegatos previos a dictar sentencia.

En relación con los testimonios de los señores Jorge Hernán Estrada y Carlos Eduardo Ordúz García, se negará su práctica porque ya se decretaron como prueba trasladada en un acápite anterior.

Con respecto a los testimonios restantes, se limitará su práctica por cuanto con los mencionados en los párrafos anteriores se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (artículo 212, Código General del Proceso).

TRIGÉSIMAPRIMERA DECISIÓN. NEGAR y LIMITAR la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la sociedad Incolbest S.A. a los testimonios rendidos por las señoras Marlen Galvis Prada, Marlen Lorena Blanco y María Eriscinda Torres Sabogal, que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01

TRIGÉSIMASEGUNDA DECISIÓN. ORDENAR el traslado de los testimonios rendidos por las señoras Marlen Galvis Prada, Marlen Lorena Blanco y María Eriscinda Torres Sabogal, que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

La Sala desestimaré el recurso con respecto a la petición de prueba consistente en el decreto de los interrogatorios de parte de los integrantes del grupo actor porque, como se indicó en el auto recurrido, con el material probatorio restante se encuentran suficientemente esclarecidos los hechos.

Si la recurrente pretende acreditar que integrantes del grupo no se encontraban vinculados laboralmente con Incolbest o que no residían en proximidades de sus

instalaciones, tal cuestión tiene que ver con el pliego de las preguntas, aspecto que no atañe al presente recurso, porque se relaciona con la autonomía de la parte.

Con respecto a la solicitud de testimonios, en el auto que aquí se cuestiona se indicó que los de las señoras Marlen Galvis Prada, Marlen Lorena Blanco y María Eriscinda Torres Sabogal serían trasladados del expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

En relación con los testimonios de los señores Jorge Hernán Estrada y Carlos Eduardo Ordúz García, se negaron por cuanto se decretaron como prueba trasladada con ocasión de la solicitud realizada por otra de las sociedades demandadas.

Y sobre los testimonios restantes se manifestó que *“se limitará su práctica por cuanto con los mencionados en los párrafos anteriores se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (artículo 212, Código General del Proceso).”*

El artículo 212 del Código General del Proceso, inciso final, señala que *“el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

En consecuencia, como la decisión que se tomó sobre los testimonios fue su limitación, la misma no tiene recursos; por lo tanto, se rechazarán los interpuestos en relación con este aspecto.

Sin embargo, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Incolbest S.A. en lo que respecta a la decisión trigésima del auto de 11 de agosto de 2023, referida al rechazo del interrogatorio de parte.

5. Recurso de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González.

Argumentos del recurso

El abogado Edward David Terán Lara, representante legal de Terán Legal Abogados S.A.S., quien se anuncia como apoderada especial de Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna

Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023.

Posición del Despacho

La Ley 472 de 1998, dispone que las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

“ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”.

En el presente caso, mediante auto de 10 de marzo de 2015, se dispuso reconocer como abogado coordinador al profesional del derecho Guillermo Orlando Cáez Gómez.

En consecuencia, no es procedente el estudio del recurso presentado por el abogado Edward David Terán Lara, representante legal de Terán Legal Abogados S.A.S., pues no acreditó la calidad de abogado coordinador dentro del presente asunto.

Si bien concurrió a la audiencia de conciliación realizada el 28 de febrero de 2022, en la misma no se hizo manifestación alguna por parte del Despacho en el sentido de que se le haya reconocido personería o se le haya considerado como abogado coordinador.

En consecuencia, se rechazarán los recursos interpuestos por el mencionado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 11 de agosto de 2023 en relación con los

recursos presentados por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras,

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos contra el auto de 11 de agosto de 2023 por la sociedad Incolbest S.A. en relación con la limitación de los testimonios.

TERCERO.- RECHAZAR el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra el auto de 11 de agosto de 2023.

CUARTO.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras ante el H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N° 25000234100020140059300
Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIERRÉZ MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Obedézcase y Cúmplase, requiere.

Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 14 de septiembre de 2023 (Fls. 977 a 993 del cuaderno de apelación), mediante la cual modificó la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por la Sección Primera, Subsección "A", de esta Corporación, en los siguientes términos.

"PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia apelada para agregar el numeral sexto que quedará así:

SEXTO: INTEGRAR un Comité para la verificación del cumplimiento de la decisión, el cual estará conformado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que lo presidirá, a través de su magistrado ponente, la parte demandante, el Municipio de Barrancabermeja, la Corporación Autónoma Regional de Santander, las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servivil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S, Grupo RSTI E.S.P. y un agente del Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 34 de la Ley 472 de 1998."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, REMITIR copia de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

(...)"

Como se aprecia, la modificación introducida en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, consiste en disponer la integración de un Comité para la Verificación del cumplimiento de la decisión, conformado por las siguientes entidades y personas.

Este Tribunal, que lo presidirá, la parte demandante, el Municipio de Barrancabermeja, Santander, la Corporación Autónoma Regional de Santander, las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda, Servivil Ltda, Ingeniero Obras y Servicios, ISOA S.A.S., Grupo RSTI E.S.P., y un agente del Ministerio Público.

Verificación de cumplimiento

En atención a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, corresponde verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 20 de mayo de 2021, dictado por este Tribunal.

En el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 20 de mayo de 2021, se dispuso lo siguiente.

“TERCERO.- DECLARAR la amenaza de violación de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a) (goce de un ambiente sano), c) (existencia del equilibrio ecológico) y h) (salubridad pública) y **NEGAR** la declaratoria de amenaza o violación del previsto en el literal b) (moralidad administrativa), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en relación con la Corporación Autónoma Regional de Santander y las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servivil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S, y Grupo RSTI E.S.P.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Corporación Autónoma Regional de Santander y las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servivil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S, y Grupo RSTI E.S.P. poner término a cualquier acción tendiente a implementar el proyecto de relleno sanitario licenciado bajo la Resolución No.855 de 27 de septiembre de 2013, confirmada por la Resolución No. 670 de 1 de agosto de 2014, ambas expedidas por la primera de las mencionadas.”.

Se observa que la orden impartida en el fallo de acción popular de primera instancia, consistió en poner término a cualquier acción tendiente a implementar el proyecto de relleno sanitario licenciado bajo la Resolución No.855 de 27 de septiembre de 2013, confirmada por la Resolución No. 670 de 1 de agosto de 2014.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para que cite a una mesa de trabajo a las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servivil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S, y Grupo RSTI E.S.P., con el fin de que elaboren un informe, dirigido a este

Exp. N° 25000234100020140059300
Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
expediente, en el que indiquen las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a
la orden impartida en la sentencia del 20 de mayo de 2021.

El informe deberá remitirse dentro de la segunda semana del mes de noviembre de 2023.

Una vez remitido el mismo, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00498-01
Demandante: CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: IMPEDIMENTO CAUSAL PREVISTA EN EL ORDINAL 2 ARTÍCULO 160 CCA

Visto el informe secretarial que antecede, se decide la manifestación de impedimento formulado por los Magistrados Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón de la Subsección “B”, de la Sección Primera de esta Corporación, mediante auto de fecha de 11 de abril de 2023¹, por estar impedidos para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, con fundamento en la causal establecida en el ordinal 2.º del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en virtud de que, según lo manifestado por los magistrados en el marco del medio de control de nulidad con radicación N.º 25000-23-24-000-2011-00055-01 la cual fue tramitada con ponencia del Doctor Fredy Ibarra Martínez, la Sala de Decisión que en ese momento se encontraba conformada por los magistrados (i) Fredy Ibarra Martínez; (ii) Armando Dimaté Cárdenas y (iii) Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el 22 de noviembre de 2018 profirieron sentencia, mediante la cual se declaró la nulidad de la licencia de construcción LC-09-4-0204 del 25 de febrero de 2009 y en la modificación a la misma de 20 de marzo de 2009. Y el caso bajo estudio versa sobre la legalidad de la Resolución N.º 2268 del 22 de diciembre de 2010, *“por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC-09-4-0204 del 25 de febrero de 2009 y su modificación del 20 de marzo de 2009”*, por lo tanto, constituye una opinión judicial respecto de esos precisos actos administrativos, lo que supone una decisión ya definida.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue radicada en vigencia del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo (**en adelante CCA**) y, por ende, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**en**

¹ Folios 197 a 200 del cuaderno principal.

adelante CPACA), que entró a regir el 2 de julio de 2012 y que, sobre la transición normativa, estableció:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Así las cosas, el trámite de las diligencias del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debe desarrollarse conforme a las normas establecidas en el CCA. Por ende, el trámite y resolución de la presente recusación y manifestación de impedimento se debe dar bajo esta misma normativa.

1.- Trámite y competencia

En cuanto al trámite que debe seguirse en el asunto, los ordinales 1 y 2 del artículo 160A del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 160ª. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando en un consejero o magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

3. Si el impedimento comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo

(...).”

2.- Finalidad y carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son un instituto procesal que busca garantizar que las autoridades judiciales respeten los principios establecidos en los artículos 209 y 228 de la

Constitución Política, que rigen la función pública y la administración de justicia, además de ser parte del bloque de constitucionalidad por encontrarse previstos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Los impedimentos y las recusaciones tienen además un carácter excepcional y restrictivo, por cuanto tienen como finalidad relevar y apartar a quien sería el juez natural de la causa, es decir, las causales son taxativas y de interpretación restringida, porque impiden que el juez se aparte del conocimiento del proceso, sin mediar un fundamento serio y probado del supuesto de hecho de la causal invocada.

3.- De la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º del artículo 160 del CCA

El ordinal 2 del artículo 160 del CCA, modificado por el artículo 50 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente:

“Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes.

(...)

2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa o sobre el contrato objeto de litigio”. (subrayado fuera de texto).

Sobre esta causal, el Consejo de Estado ha precisado en su jurisprudencia que, para que prospere la casual, ese concepto sobre el objeto del litigio debe haber sido emitido por fuera de la actuación judicial, de acuerdo con lo señalado invariablemente por la jurisprudencia de esta Corporación así:

“(...) el concepto de que habla la norma debe entenderse dado por fuera de un proceso o actuación judicial y de la instancia que le corresponde al juzgador de turno. Así se desprende de la interpretación obvia de dicha causal, atendido el antecedente jurídico de la misma, previsto en la causal 12ª del artículo 150 del C. de P.C.”².

Este criterio fue reiterado por el Alto tribunal de lo contencioso administrativo, señalando que el término “concepto” debe entenderse como una opinión o juicio sobre el tema en discusión en el proceso, es decir, debe indiscutiblemente ser un concepto sobre el objeto del litigio, y que este concepto debe darse por fuera de un proceso o actuación judicial:

² Consejo de Estado. Sección Primera. M.P. Santiago Urueta Ayola. Radicado número 25000-23-24-000-1994-4555-01(6982). 30 de agosto de 2001.

“Así las cosas, bajo el entendido del término “concepto” como una opinión o juicio sobre el tema en discusión en el proceso, está claro que la doctora Buitrago Valencia manifestó en la revista “La Ó” su opinión sobre el asunto, específicamente indicó que de haberse fallado de fondo “la casual de inhabilidad endilgada... no prosperaría” siendo esta opinión, indiscutiblemente, un concepto sobre el objeto del litigio, tal como lo señala la casual invocada en el artículo 160 del C.C.A. y fue emitido por fuera de la actuación judicial, de acuerdo con lo señalado invariablemente por la jurisprudencia de esta Corporación, para que prospere la casual, así:

“(...) el concepto de que habla la norma debe entenderse dado por fuera de un proceso o actuación judicial y de la instancia que le corresponde al juzgador de turno. Así se desprende de la interpretación obvia de dicha causal, atendido el antecedente jurídico de la misma, previsto en la causal 12ª del artículo 150 del C. de P.C.”

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que se ha configurado la causal prevista en numeral 2º del artículo 160 del C.C.A., por ende debe ordenarse la separación de la doctora Susana Buitrago Valencia del conocimiento del asunto”³.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado también ha precisado que haber conceptuado sobre el acto que se acusa debe entenderse dentro del marco de actuación administrativa, porque lo que pretende evitarse con la causal referida es ex - funcionarios o abogados que posteriormente pasan a formar parte de la jurisdicción contenciosa, puedan tener conocimiento de asuntos sobre los cuales emitieron su criterio antes de ser jueces. Por lo tanto, no se configura cuando se dio dentro del marco de su función jurisdiccional:

“1. Resolución de un impedimento:

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponde, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez puso en conocimiento de la Sala que mediante providencia del 9 de agosto de 2004, la Sala de Decisión de la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la que él formó parte, profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, dentro de la acción popular tramitada bajo el número de radicación 2003-01856-01, demandante Héctor Alfredo Suárez Mejía y otro, en la que se invocó la amenaza de derechos colectivos supuestamente ocasionada por las negociaciones adelantadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto con otros organismos, del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de Norteamérica “TLC” y del Tratado del Área de Libre Comercio - “ALCA”.

Por lo anterior, presentó impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 160 del C.C.A., esto es, haber conceptuado sobre el acto que se acusa, pues participó en la adopción de la decisión anteriormente mencionada.

A este respecto, la Sala no acepta el impedimento presentado por el precitado magistrado, por las razones que pasan a exponerse:

Analizada la providencia citada como determinante del impedimento, se observa que si bien dentro del proceso en el que se profirió ésta, se estudiaron, entre otras, las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. Radicado número 54001-23-31-000-2012-00001-03(IMP). 30 de noviembre de 2014.

de Norteamérica, que es el asunto objeto del presente caso, dicho estudio se hizo frente a los derechos colectivos a la libre competencia económica, seguridad y salubridad públicas, defensa del patrimonio cultural de la Nación, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y del patrimonio ecológico, que fueron los invocados por la parte actora en dicho proceso. Se observa así mismo, que en dicha providencia no se hizo pronunciamiento alguno por la posible amenaza o violación del derecho a la moralidad administrativa, que es el que se invoca en el caso objeto de la presente providencia, tratándose entonces de derechos colectivos diferentes y, por ende, de objetos distintos.

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que las causales de impedimento son taxativas y, en consecuencia, lo establecido en la causal de que trata el numeral 2 del artículo 160 del C.C.A. , es haber conceptuado sobre el acto que se acusa, lo cual, debe entenderse dentro del marco de actuación administrativa, en tanto que lo que tiende a evitar es que ex - funcionarios o abogados que posteriormente pasan a formar parte de la jurisdicción contenciosa, puedan tener conocimiento de asuntos sobre los cuales emitieron su criterio antes de ser jueces . Tal situación, es distinta a la adelantada por el Dr. Ibarra Martínez, cuya actuación se dio dentro del marco de su función jurisdiccional, en la que puede ser posible conocer de un mismo acto, aunque por diferentes razones o finalidades.

Finalmente, debe decirse así mismo, que la causal invocada no es absoluta, en tanto que para su configuración, no basta que el juez se haya pronunciado anteriormente sobre el acto que se acusa o sobre el contrato objeto del litigio, como lo señala la norma, sino que, se requiere que el concepto o pronunciamiento emitido contenga identidad material o conceptual con el caso en el que se ha de declarar el impedimento. En este sentido y según se ha dicho por la Corporación, el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación anterior de un criterio concreto sobre el asunto o sobre la solución de lo que es materia del debate.

Por lo anterior, considera la Sala que el Dr. Ibarra no se encuentra incurso en causal de impedimento alguna”⁴.

4.- Caso concreto

De lo expuesto en el acápite anterior, se entiende que la causal de impedimento a la que se hace referencia el ordinal 2 del artículo 160 del CCA, modificado por el artículo 50 de la Ley 446 de 1998, busca evitar que ex - funcionarios o abogados que posteriormente pasan a formar parte de la jurisdicción contenciosa, puedan tener conocimiento de asuntos sobre los cuales emitieron su criterio antes de ser jueces y, en este sentido, se configura si ese concepto sobre el objeto del litigio fue emitido por fuera de una actuación judicial, es decir, no se configura cuando se dio dentro del marco de su función jurisdiccional.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicado número 25000-23-27-000-2005-01725-01(AP). 6 de julio de 2006.

Ahora bien, los argumentos para sustentar el impedimento se centran en el hecho de que, en el marco del medio de control de nulidad con radicación N.º 25000-23-24-000-2011-00055-01, la cual fue tramitada con ponencia del Doctor Fredy Ibarra Martínez, la Sala de Decisión que en ese momento se encontraba conformada por los magistrados (i) Fredy Ibarra Martínez; (ii) Armando Dimaté Cárdenas y (iii) Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el 22 de noviembre de 2018, profirieron sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de la licencia de construcción LC-09-4-0204 del 25 de febrero de 2009 y en la modificación a la misma de 20 de marzo de 2009.

Y en esos precisos términos, afirman, no podrían conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este versa sobre la nulidad de la Resolución N.º 2268 del 22 de diciembre de 2010, *“por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC-09-4-0204 del 25 de febrero de 2009 y su modificación del 20 de marzo de 2009”*. Afirman entonces que existe un pronunciamiento previo respecto de la legalidad del acto administrativo en comento.

Así las cosas, aunque podría considerarse que hay alguna similitud entre el asunto que decidieron los Magistrados Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en sede del medio de control de simple nulidad y el asunto objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora se somete a consideración, en atención a que versan sobre la Licencia de Construcción LC-09-4-0204 del 25 de febrero de 2009 y su modificación del 20 de marzo de 2009, no por ello se puede afirmar que se estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º del artículo 160 del CCA, toda vez que haber conceptuado sobre el acto que se acusa, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, debe entenderse por fuera de la función jurisdiccional, en tanto lo que busca dicha causal es que ex - funcionarios o abogados que posteriormente pasan a formar parte de la jurisdicción contenciosa, puedan tener conocimiento de asuntos sobre los cuales emitieron su criterio antes de ser jueces. Tal situación es distinta a la adelantada por los doctores Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, cuya actuación se dio dentro del marco de su función jurisdiccional, en la que puede ser posible conocer de un mismo acto, aunque por diferentes razones o finalidades.

En ese orden, al no enmarcarse la razón expuesta por los señores Magistrados Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en la causal de impedimento invocada en su escrito, la Sala declarará infundado el impedimento alegado, por las razones expuestas y ordenará que, por Secretaría, se devuelva el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1.º) **Declarar** infundado el impedimento formulado por los magistrados Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **devolver** el expediente al despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, a quién le correspondió, para que continúe el trámite procesal correspondiente.
- 3.º) **Comunicar** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-10-209-NYRD

Bogotá, D.C, Veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00149 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar
ASUNTO: Resuelve Solicitud de Adición
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente a la espera del dictamen pericial solicitado por la parte demandante para finalizar el recaudo probatorio, para parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2023 el apoderado de la demandante informó que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda, siempre y cuando, no haya lugar a la condena en costas, ni perjuicios con ocasión al desistimiento conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En providencia del 17 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado a las partes del desistimiento presentado, contra el mencionado auto el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición la cual será resuelta teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán

las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el 2023-10-252 del 17 de octubre de 2023 fue notificada por estado el día 18 del mismo mes y año, fecha en la cual se solicitó la adición de la providencia, por lo tanto, se tiene que esta es oportuna.

Ahora bien, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento que, en este caso, se relacionan con la providencia No. 2023-10-252 del 17 de octubre de 2023 toda vez que no se corrió traslado a la sucesora procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que es la ANLA (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales).

En ese orden de ideas, se procederá adicionar el auto del 17 de octubre de 2023, en el sentido que:

se CORRERÁ TRASLADO a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (Sucesora procesal del antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) , en calidad de demandada y a LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS POBLACIONES DE PLAN BONITO , EL HATILLO, Y BOQUERON en su condición de tercero con interés, para que en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la sociedad C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES S.A.S

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ADICIONAR al numeral primero del Auto 2023-10-252 del 17 de octubre de 2023 mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (Sucesora procesal del antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) , en calidad de demandada y a LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LAS POBLACIONES DE PLAN BONITO , EL HATILLO, Y BOQUERON en su condición de tercero con interés, para

que en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la sociedad C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES S.A.S.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2001-00089-01
Demandante: OSCAR CARBONEL RODRÍGUEZ
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al memorial allegado al Despacho en diciembre del año 2021 que se anexa a la presente providencia en once (11) folios, recibido por Auxiliar Ad-Honorem del Despacho, mediante el cual se allega poder con sus anexos al proceso de la referencia con radicado No. 25000-23-24-000-2001-00089-01, y luego de una búsqueda detallada del expediente físico, se advierte que el mismo no se encuentra al Despacho, pese a que la última fecha de ingreso fue del 19 de febrero del año 2002 de conformidad con el registro de SAMAI que se adjunta.

En consecuencia, con la advertencia de la búsqueda del estado actual del expediente por parte del Despacho del Magistrado Sustanciador, se solicita que por Secretaría **se rinda de manera URGENTE un informe detallado** sobre el estado del proceso que contenga la información de la identificación de las partes, sus apoderados judiciales, el estado en que se encontraba el proceso y todas las diligencias realizadas dentro del mismo, para efectos de tomar las determinaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-002-2021-00153-01
Demandante: CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2023.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Índice 3 del aplicativo SAMAI.

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00153-01
Actor: CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.